República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-71497843-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Julio de 2024

Referencia: Sentencia MILENIUM TEXTIL SRL EX-2019-104200995- -APN-SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Miguel N. Licht (como subrogante por encontrarse vacante la Vocalía 14ª), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2019-104200995- -APN-SGASAD#TFN** ("**MILENIUM TEXTIL SRL**").

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. El 22.11.19 la firma recurrente mediante IF-2019-104200838-APN-DTD#JGM interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7351, dictada por la Aduana de Buenos Aires, recaída en la actuación SIGEA 12147-494-2011, por la cual se le formula cargo respecto de la destinación 11001IC042238020E, por un monto total de Dólares Estadounidenses Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho (u$s5.488,00.-) y de Pesos Cinco Mil Seiscientos Catorce con 88/100 ($5.614,88.-) en concepto de tributos adeudados. Reseña que las actuaciones administrativas se iniciaron con la denuncia 130011689 realizada por la División Verificación sobre la DIT 11001IC042238020E por la presunta infracción al art. 954 inc. a del Código Aduanero ("CA") atento a haberse comprobado una diferencia de calidad a raíz del análisis de laboratorio 82461, lo que ocasionaba un perjuicio fiscal. Continúa haciendo una cronología de los actuados aduaneros. Argumenta la nulidad de las actuaciones administrativas por violación de las normas de procedimiento infraccionales. Entiende que el procedimiento adoleció de graves vicios que lo descalifican y afecta el derecho de defensa en juicio. Niega categóricamente que se haya sacado una muestra de la mercadería importada bajo la DIT en cuestión y que no existe certificación alguna de la extracción de la muestra. Hace referencia a la nulidad de la apertura de sumario por no cumplir con los requisitos del art. 1094 del CA y a la ausencia del dictado de la corrida de vista conforme lo dispone el art. 1101 del CA. Manifiesta que surge de la compulsa de las actuaciones la falta de motivación en el dictado del acto recurrido, en tanto el mismo no exhibe los fundamentos que conllevaron a la solución. Hace mención que si bien, la IG 9/17 dispone que los jueces administrativos previa evaluación de cada caso dispondrán el archivo de las actuaciones en las que tramitan la aplicación de sanciones por infracciones aduaneras, las denuncias por infracción art. 954 de la ley 22.415 cuando el importe de la multa no alcance la suma de pesos treinta mil, en este caso en particular se dispone el archivo sin más trámite. Lo que afecta de esta manera el derecho al debido proceso. Argumenta que la obligación pretendida por la DGA se encuentra prescripta, conforme arts. 803, 804 y 805 del CA y cita jurisprudencia al respecto. Subsidiariamente, para el caso de considerarse subsanable los vicios argumentados, solicita que se revoque la resolución apelada atento la inexistencia de la inexactitud respecto de la calidad y el error en la clasificación arancelaria de la mercadería que habría provocado el perjuicio fiscal. Hace reserva de caso federal. Ofrece prueba. Solicita que se revoque la resolución aduanera

apelada con costas.

II. La representación fiscal contesta el traslado conferido en fecha 27.07.20 mediante el IF-2020-48400133-APN-DTD#JGM y, previa intimación cursada, acompaña las actuaciones administrativas 12147-494-2011. Reseña los hechos y niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su reconocimiento. Manifiesta que la errónea clasificación arancelaria detectada a raíz del análisis de la mercadería extraída como muestra dio lugar al ajuste tributario apelado por la actora. Argumenta que se ordenó el archivo de las actuaciones en lo relativo a la multa dispuesta por no alcanzar el monto mínimo, pero que subiste por parte de la apelante la obligación del pago de los tributos adeudados. Por lo que, en cuanto a la infracción endilgada por el servicio aduanero, esto es, la tipificada en el art. 954 inc. a) del CA, no cabe dudas de que la conducta desplegada por la actora incurrió en las acciones descriptas por dicho artículo. Cita abundante jurisprudencia a los fines de justificar la existencia de la inexactitud comprobada por la Aduana, la configuración de la infracción tipificada por el art. 954 inc. a del CA y la comprobación del perjuicio fiscal que se produjo. Ofrece las actuaciones administrativas como prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se rechace la apelación interpuesta con expresa imposición de costas.

III. La actuación 12147-494-2011 (IF-2020-76154419-APN-DTD#JGM) se inicia con la nota 124/11 en las que se elevan las actuaciones para su remisión al Instituto Técnico de Examen de Mercaderías a los fines de su competencia. A fs. 7 obra agregado el protocolo de análisis 82461 de fecha 07.12.12. Previa nota de remisión, a fs. 10 se agrega el acta de denuncia 130011689 de fecha 25.03.13, mediante la cual se indica que analizada la DIT 11001IC042238020E se entiende prima facie que la firma MILENIUM TEXTIL SA habría incurrido en la infracción tipificada en el art. 954 inc. a de la ley 22415 y concordante. A fs. 11 se agrega la liquidación por diferencias en la importación y, a continuación, prints de pantalla. Con fecha 02.07.19 se ordena el giro de las presentes al Dr. Ciucci, quien a fs. 19 realiza la liquidación art. 954. A fs. 20 se dicta la resolución DE PRLA 7351, resolución apelada en autos. Se deja constancia que no obra en las actuaciones acompañadas las fojas 16 y 17.

IV. El 28.05.24 se elevan los autos a la Sala “E” y con fecha 01.07.24 se llaman autos a sentencia.

V. Que corresponde resolver los planteos de nulidad y prescripción de la recurrente.

Por razones de orden procedimental se examinará, en primer lugar, los planteos referidos a la ineficacia del acto administrativo, a fin de constatar la validez de la actuación de la Aduana.

Del examen de las actuaciones administrativas surge que labrada el acta denuncia 130011689 (v. fs. 10 act. adm.), se realiza la correspondiente liquidación por diferencias de tributos, se agregan los *prints* de pantalla y se realizan diferentes pases, pero no obra ninguna providencia que disponga la instrucción de la apertura del sumario. No hay constancias de que se haya notificado de ello, ni de ningún otro acto que se haya generado en los actuados, a la recurrente. Tampoco obran constancias de que se hayan efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de comisión de la infracción que *prima facie* habría sido verificada.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgaran conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (Conf. Arts. 1080 y 1081 del CA). El artículo 1101 del CA dispone que: “*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare*”.

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero no solo omitió correr vista de lo actuado a los

presuntos responsables de la infracción *prima facie* verificada, sino que ni siquiera instruyo sumario, limitándose a dictar la resolución que aquí se apela, disponiendo el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General (DGA) 9/17 y la formulación de cargo a la recurrente.

De lo relatado surge manifiesto que la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución. La recurrente recién tomo conocimiento del sumario en trato al notificarse de la resolución que aquí se apela, por la cual se generó un cargo.

Por lo expuesto, debe señalarse que el servicio aduanero se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infracciónales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia. Le asiste razón al recurrente al sostener que la resolución administrativa vulnera groseramente la garantía del derecho de defensa, como así también el principio de tutela judicial efectiva que ampara al imputado, afectando sus derechos subjetivos e intereses legítimos al privarlo de una defensa oportuna.

Resulta claro que no se dio intervención al presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos. Tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el artículo 1112 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto al imputado (conf. el inc. a) del art. 1112 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General N° 9/17 (DGA).

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 2 de la resolución DE PRLA 7351 apelada, haciendo lugar al planteo formulado por la firma MILENIUM TEXTIL SRL, con costas a la Aduana. **ASÍ LO VOTO**.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 2 de la resolución DE PRLA 7351, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. Soria.

II.- Que la resolución PRLA n° 7351/2019, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y intima al pago de tributos a la firma importadora, aquí apelante.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada por presunta infracción del art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., en relación a la destinación 11001IC042238020E, que formulada la denuncia con fecha 25/3/20013 a continuación, se practicó liquidación por diferencia de tributos, lista de ingreso de denuncia, registro de liquidación manual, acta de procedimiento n 13-001-Proc-541-1, liquidación de multa, seguidamente se dictó la Resolución PRLA n° 7351/2019 ahora apelada, en la que se dispuso la intimación de pago por los tributos a la firma importadora, aquí apelante.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 19001NOTI155473E , (cuya constancia fue acompañada por la actora en autos mediante RE-2019-104183537-APN-SGASAD#TFN) de fecha 9/11/09

Que de las actuaciones administrativas surge que no se realizó la apertura de sumario conf. el art. 1094 del CA, ni se realizó la corrida de vista del art. 1101, lo que generó que la actora nunca tuviera la oportunidad de defenderse en los

términos del art. 1104 del CA, respecto a la denuncia formulada y que recién tomara conocimiento de lo actuado en sede aduanera cuando se le comunicó la Resolución PRLA n° 7351/2019, con fecha 9/11/19.

Que teniendo en cuenta la situación antes expuesta, corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción del Fisco, opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (25/3/2013) -954, ap. 1, inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2014.

Que teniendo en cuenta que el auto de instrucción de sumario nunca fue dictado en autos, este no ha podido suspender el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA.

Que, de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que el servicio aduanero no dictó ninguno de los actos interruptivos ni suspensivos de la acción para imponer penas ni para cobrar tributos previstos en el CA, por lo que la prescripción ocurrió el 31/12/2018, en virtud de ello es que, corresponde hacer lugar al planteo de prescripción de la acción de fisco opuesto por la actora, con costas.

Que en la forma en la que se resuelve la presente resulta innecesario el tratamiento de los restantes agravios.

Por ello, VOTO por:

Declarar la prescripción de la acción del fisco para exigir tributos, y en consecuencia, revocar la Resolución PRLA n° 7351/2019, dictada en el SIGEA n° 12147-494-2011, con costas a la vencida.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria..

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Declarar la nulidad del art. 2 de la resolución DE PRLA 7351 (SIGEA 12147-494-2011), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Licht por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.08 12:10:22 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.08 12:40:54 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.08 13:18:25 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.08 13:18:26 -03:00